



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

<b>Proceso</b>	CONSULTA No. 23
<b>Demandante</b>	GLORIA HELENA GAVIRIA VIECO
<b>Demandados</b>	COLPENSIONES EICE.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 41 05 <b>002 2019 00851</b> 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 207 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	reliquidación de la pensión de vejez, indexación y costas.
<b>Decisión</b>	Confirma decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por GLORIA HELENA GAVIRIA VIECO contra COLPENSIONES, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

**ANTECEDENTES**

Solicita el señor GLORIA HELENA GAVIRIA VIECO, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 193, con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; el retroactivo desde el 1 de octubre de 2004, los intereses moratorios consagrados

en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como hechos relevantes, señala que mediante Resolución 23109 del 26 de noviembre de 2005 le fue reconocida la pensión de vejez a la demandante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$582.674, a partir del 1 de diciembre de 2015. Afirma que cumplió 55 años el 1 de octubre de 2004, fecha para la cual cumplía con los requisitos de semanas, razón por la cual se le adeuda el retroactivo causado entre el 2 de octubre al 1 de diciembre de 2005, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Asevera que para realizar el cálculo del IBL no se tuvo en cuenta el IBC realmente reportado y que le asiste derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90% por cuanto acredita más de 1250 semanas.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda se recibió respuesta oportuna a través de apoderada judicial quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: improcedencia de la reliquidación de la mesada pensional, improcedencia de la condena al pago de intereses moratorios, prescripción, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas y genérica.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juez instructor del proceso, puso final mismo mediante sentencia del 28 de abril de 2021, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por el señor GLORIA HELENA GAVIRIA VIECO, al considerar que efectuada la liquidación del IBL, arrojó una diferencia mínima y la tasa de reemplazo corresponde a la aplicable al número de semanas cotizadas; negó el reconocimiento del retroactivo pensional, por cuanto se configuró la excepción de prescripción.

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de Colpensiones, presentó alegatos en el proceso de la referencia, solicitando que se confirme la decisión objeto de consulta por cuanto efectuada la liquidación

no se generaron valores a favor del demandante; igualmente señaló que por medio de Resolución No 23109 del 26 de noviembre de 2005, notificada el 01 de febrero de 2006, se le reconoció a la actora pensión de vejez; contra dicho acto administrativo interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación, los mismos fueron resueltos por medio de Resoluciones 7156 del 19 de abril de 2006 y 18687 del 23 de Agosto de 2017, confirmando cada una de la decisión interpuesta por Colpensiones, la cual fue notificada por edicto el 16 de abril de 2008, desfijado el 24 de abril del mismo año; señalando que en caso concreto, la actora debió acudir a la jurisdicción ordinaria dentro de los tres años siguientes a tal notificación, la demanda fue interpuesta el 17 de octubre de 2019, y el plazo máximo era hasta el 24 de abril de 2011, por lo cual en este caso operaría el fenómeno de la prescripción.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con el documento que reposa a folios 9 a 11, se establece que el demandante realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si al demandante le asiste derecho a la reliquidación de la pensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizado, o en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; el retroactivo desde el 1 de octubre de 2004, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

#### **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN**

De la lectura de la Resolución 023109 de 2005, se tiene que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que exige 55 años

de edad para las mujeres y 1000 semanas en toda la vida o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; para liquidar dicha prestación se tuvo en cuenta un IBL de \$719.351, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 81% y arrojó una mesada pensional de \$582.674, a partir del 1 de diciembre de 2005.

Del mismo acto administrativo se desprende que la actora nació el 1 de octubre de 1949, por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a la demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión.

Mediante resolución GNR 322846 del 29 de octubre de 2016, COLPENSIONES resolvió la solicitud de reliquidación elevada por la demandante dado que al efectuar las operaciones aritméticas el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido, por lo que no se generaron valores a favor del demandante.

Así las cosas, sea lo primero determinar la forma en que debe cuantificarse el Ingreso Base de Liquidación para calcular el monto de la pensión de vejez, siendo entonces necesario atender el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que en lo pertinente reza:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”.

El Art. 21 de la Ley 100 de 1993, se consagró un IBL general para liquidar todas las pensiones previstas en la Ley 100:

*“...Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión,( ...)*

El citado artículo se aplica para liquidar las pensiones del Sistema General de Pensiones, entre ellas, la de vejez que se otorga a partir del cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 o con la modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003, así como para los beneficiarios del régimen de transición que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 **les faltare diez o más años** para pensionarse- conclusión a la que se arriba a partir de la consagración expresa en el inciso segundo del artículo 36 cuando dice que “...**las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley...**” se plantea también una doble opción:

- El promedio de lo COTIZADO durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o
- El promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, si el afiliado había cotizado más de 1250 semanas

Esta última es la normatividad aplicable en el caso objeto a estudio, por lo que se realizará la liquidación del IBL de los últimos 10 años.

Efectuados los cálculos pertinentes, se obtuvo un IBL de \$685.985 y al aplicarle una tasa de reemplazo del 81% arrojó una mesada pensional de \$555.648, el cual resulta inferior a la reconocida por Colpensiones en su momento, por lo que no es procedente ordenar la reliquidación solicitada.

En cuanto a la reliquidación de la tasa de reemplazo, se tiene que aunque se reportan un número de semanas superiores a los que se reflejaron al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que para aplicar una tasa de reemplazo, se exige determinado número de semanas mínimas, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 758 de 1990, que regula la integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez y concretamente al referirse a la pensión de vejez, dicha norma establece que la misma se integra así:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de

cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

De lo expuesto en la norma anterior, se tiene que para calcular el monto de la pensión se inicia con un 45% del salario de cotización, el cual se va aumentando en un 3%, por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500, hasta alcanzar el 90%. De conformidad con el párrafo segundo de la referida norma, dichos porcentajes se discrimina así:

Nro. semanas	Tasa de reemplazo
500	45%
550	48%
600	51%
650	54%
700	57%
750	60%
800	63%
850	66%
900	69%
950	72%
1000	75%
1050	78%
<b>1100</b>	<b>81%</b>
1150	84%
1175	87%
1200	90%

En el caso concreto, se tiene que al haber cotizado la demandante un total de 1.145 semanas le corresponde una tasa de reemplazo del 81 % que es el porcentaje asignado por haber cotizado 1.100 semanas, y dado que no se acreditan cotizaciones adicionales no es posible modificar la tasa de reemplazo aplicada, por lo que habrá de confirmarse la decisión objeto de consulta.

## RETROACTIVO PENSIONAL

Pretende la demandante que se reconozca el retroactivo pensional causado desde el 1 de octubre de 2004.

A la demandante le fue reconocida la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 por lo que para la pensión de vejez debía acreditar 55 años

de edad, 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo y 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990 reglan lo concerniente a la causación y disfrute de la prestación económica de pensión de vejez, estatuyendo que causada la prestación, para que se dé el disfrute de la misma será necesario el retiro del servicio o régimen.

Como ya se indicó, la demandante nació el 1º de octubre de 1949, por lo que cumplió la edad mínima para la pensión el mismo día y mes del año 2004, cotizó 1145 semanas en toda la vida laboral, por lo que cumplió con los requisitos para la pensión el 1 de octubre 2004. Sin embargo, la demandante efectuó la última cotización en el mes de febrero de 2005, sin que se hubiese reportado la novedad de retiro.

Tal como se ha sostenido de vieja data por la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia en los eventos de ausencia de novedad de retiro al sistema, *"(...) la desafiliación al sistema, puede inferirse de la ocurrencia de varios hechos como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta de pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura del derecho pensional (...)"*. Tal como lo sostuvo dicha corporación en la Sentencia Nro. 38.776, del 1º de febrero de 2011, en la que fue Magistrado ponente el Doctor Gustavo Gnecco Mendoza.000000000000

En el caso concreto, si bien no se acreditó la novedad de retiro, no puede perderse de vista que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al cesar las cotizaciones en pensión y efectuarse la solicitud de reconocimiento de la prestación económica de vejez, se tiene que la actora efectuó un RETIRO TÁCITO del sistema, por lo que le asiste derecho a la demandante a que la pensión le sea reconocida a partir del **1 de octubre de 2004**.

No obstante lo anterior, debe analizarse la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

Del expediente administrativo se extrae que la actora interpuso los recursos de reposición, en subsidio apelación contra la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez y los mismos fueron resueltos a través de las resoluciones 071156 del 19 de abril de 2006 y 018687 del 23 de agosto de 2007, la última de las cuales fue notificada por edicto, el cual fue desfijado el 24 de abril de 2008, por lo que se tiene que la demandante tenía hasta el 24 de abril de 2011 para acudir a la jurisdicción ordinaria, lo que hizo el 17 de octubre de 2019.

De lo anterior se desprende, que operó el fenómeno de prescripción trienal consagrado en los artículos 151 del C.P.T. y 488 del C.S.T, razón por la cual habrá de absolver a la entidad demandada de dicha pretensión.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el del 29 de septiembre de 2020, por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA HELENA GAVIRIA VIECO** contra **COLPENSIONES**, radicado allí con el N° 05-001-41-05-**002-2019-00851-00**

**SEGUNDO: COSTAS** no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 51** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **23** de **junio de 2021** a **las 8:00 a.m.**

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria